



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00049-00
DEMANDANTE:	YOLANDA FONTECHA RUBIANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **YOLANDA FONTECHA RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.419.964 expedida en Bogotá D.C., contra el ente accionado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se encuentran señaladas a folios 2 al 4 del archivo 2 del expediente digital y se resumen en las siguientes:

Solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 20191100263961 de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato laboral, que existió entre la señora Yolanda Fontecha Rubiano y la accionada, en el período comprendido entre el 04 de septiembre de 1997 y el 23 de mayo de 2019.

Que a título de restablecimiento del derecho el apoderado de la accionante solicita:

1. Le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía todas las prestaciones sociales y factores salariales, ordenando el pago en su favor de: prima técnica profesional, prima de antigüedad, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, prima de riesgo, prima técnica de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación, reconocimiento por permanencia, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, sueldo de vacaciones, indemnización de vacaciones, pago de compensatorios, diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama, seguridad social integral y todas las demás a que tenga derecho que no fueron cancelados por la entidad y

causadas durante el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 1997 y hasta el 23 de mayo de 2019, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.

2. Se efectuó el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S., Contratos de Prestación de Servicios, al Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliada la demandante.
3. Se reintegre a la parte actora los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pagos que realizó la actora seguridad social y ARL.
4. Que los valores que resulten a favor de la señora Fontecha Rubiano al efectuar la correspondiente liquidación sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados e indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.
5. Reconocer y pagar a la demandante, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.
6. Reintegrar todos los valores cancelados por la accionante por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios.
7. Pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que la parte actora desarrolló bajo sus órdenes y cumpliendo horario.
8. A título de reparación del daño el pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.
9. Se condene al pago de las costas y expensas de este proceso, a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se enuncian como hechos principales de la demanda los siguientes:

1. La accionante prestó sus servicios de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Simón Bolívar E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde el 04 de septiembre de 1997 hasta 23 de mayo de 2019, siendo su vinculación por medio de contratos de prestación de servicios, los cuales se celebraron de manera sucesiva, habitual y sin interrupción.

2. La demandante durante la prestación de sus servicios al Hospital Simón Bolívar E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se desempeñó en el cargo de auxiliar de enfermería y debía cumplir horario de trabajo según agendas de trabajo y órdenes impartidas.
3. La señora Yolanda Fontecha Rubiano, laboró en la Hospital Simón Bolívar E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. mediante simulados contratos u OPS, con salarios promedio de \$ 1.585.961 al mes.
4. Durante la prestación del servicio favor de la Subred, manifiesta haber estado supeditada a las órdenes impartidas por terceros conocidas como jefes enfermeras y médicos, las cuales le daban instrucciones sobre las condiciones de modo, lugar y cantidad de trabajo a realizar, sin poder delegar sus funciones a un tercero de su elección.
5. Del mismo modo, aduce que las labores que cumplió de forma personal eran las mismas que las de aquellos que estaban vinculados a través de nombramiento legal y reglamentario con la entidad, siendo labores que no tienen la naturaleza de ser ocasionales, ni de obedecer a aumentos de protección o por demanda temporal.
6. Durante el tiempo en que desempeñó como tal, se le exigió afiliarse como trabajadora independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, con el fin de eludir el pago de prestaciones sociales y la carga prestacional que debía asumir la Subred.
7. A la fecha, dichos emolumentos causados por la labor efectuada que cumplió la demandante no han sido reconocidas por la entidad accionada, siendo pagados por la misma.
8. En razón anterior, la señora Yolanda Fontecha Rubiano radicó derecho de petición solicitando dichos derechos de naturaleza laboral. Como consecuencia de ello, la Subred mediante oficio con radicado 20191100263961 del 14 de agosto de 2019, emitió respuesta negando las pretensiones de las peticiones, las cuales estaban encaminadas a realizar la reclamación de prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la relación laboral de orden legal y reglamentaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Constitucionales:

Preámbulo, artículos: 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

Legales:

Numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, Artículos 1 y 2 de la Ley 909 de 2004, Artículo 32 de la Ley 80

de 1993, Artículos 97 y 103 de la Ley 1438 de 2011, Artículos 2 Decreto 2400 de 1968, Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973 y Decreto 1335 de 1990.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte actora que la entidad demandada se apartó totalmente de las normas legales que debieron sustentar la expedición del acto administrativo que negó los derechos laborales de la actora, pues al darse en realidad los elementos estructurales del contrato de trabajo, así lo ha debido reconocer, y el negar la supremacía de la realidad sobre las formalidades, vulnera los principios que rigen la administración pública.

Asimismo, señaló que la señora Yolanda Fontecha Rubiano, desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – antes Hospital Simón Bolívar E.S.E. y que data del 04 de septiembre de 1997, siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, órdenes, horarios y demás como servidora pública, a pesar del trato desigual de que ha sido objeto por parte de los agentes de dicha entidad, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Nacional.

Además, indica que la demandada ha incurrido en error de derecho por interpretación y/o aplicación del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por cuanto ha utilizado los contratos de prestación de servicios para mantener vinculada a la actora por más de veintidós años continuos, siendo falsa la transitoriedad e independencia que predica, omitiendo que la celebración de dichos contratos debe ser excepcional y no cotidiana.

En tal sentido, es claro que, los requisitos y/o condiciones para los Contratos de Prestación de Servicios no se cumplieron durante la relación laboral existente entre la señora Fontecha Rubiano y la Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E. antes Hospital Simón Bolívar E.S.E., verificándose una verdadera relación laboral de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En consecuencia, la accionada se apartó de los principios que orientan la administración pública, del precedente Jurisprudencial y de todas las normas y postulados enunciados como violados, profiriendo un acto administrativo con desviación de poder y falsa motivación, omitiendo además que por norma de orden nacional el cargo de auxiliar de enfermería está creado y existe en la actual codificación para el sector salud, así como en la planta de cargos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el auto admisorio de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. constituyó apoderado judicial, quien presentó contestación de la demanda (Archivo 9 del expediente digital), indicando que entre la entidad que representa y la demandante no ha existido relación laboral alguna, y, en

consecuencia, oponiéndose a las pretensiones de la demanda encaminadas a reconocer la existencia de un contrato realidad.

Dentro de escrito de contestación, la entidad demandada consideró como hechos ciertos (i) la vinculación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios con la señora Yolanda Fontecha Rubiano, pero aclarando que la demandante empezó a prestar sus servicios en el año 2012 no en el año 1997 como es señalado en la demanda, (ii) el pago de honorarios realizado a la señora Fontecha Rubiano y (iii) el no reconocimiento de prestaciones sociales y seguridad social. Respecto de los demás hechos, los estimó como falsos o no los constató.

Por otro lado, aduce la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. que teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considera pertinentes en aras del cumplimiento de su misión de prestación de servicios de salud.

En relación con la figura del contrato de prestación de servicios, citó jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional la cual establece que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos. Asimismo, señala que el cumplimiento de un horario no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, propios de los contratos de trabajo, por cuanto el mismo surge de una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales.

Por otra parte, excepcionó la falta de competencia, el contrato es ley para las partes, inexistencia del derecho y la obligación y ausencia del vínculo de carácter laboral, haciendo énfasis en que la relación que sostuvo la demandante con la entidad, está lejos de confundirse con una relación laboral, pues la única relación que existió entre la señora Fontecha Rubiano y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. fue contractual derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo contrato.

Del mismo modo, señalo que la accionante tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con los contratos suscritos, tan es así que por ende los suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y

decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la voluntad de las partes, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los Artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Parte actora: A través de correo electrónico del 02 de noviembre de 2022 allegó alegatos de conclusión ratificándose en todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Agrega que conforme a la prueba documental obrante al plenario, especialmente la testimonial, es posible confirmar que la señora Yolanda Fontecha Rubiano, efectivamente trabajó en la Unidad de Servicios de Salud Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., cumpliendo el horario asignado por la demandada, durante el periodo comprendido entre el 04 de septiembre del año 1997 hasta el 23 de mayo del año 2019, lo que rebasa por mucho el concepto de temporalidad de los contratos de Prestación de Servicios, lo cual es un criterio tenido en cuenta por el Honorable Consejo de Estado como indicativo de desnaturalización de la forma de contratación excepcional y para labores transitorias o excepcionales, no permanentes como si lo es la labor desarrollada por la demandante.

Señaló que la actora debía cumplir con órdenes, turnos de trabajo, funciones iguales que las auxiliares de enfermería de planta (auxiliar área de la salud), asistir a capacitaciones y reuniones cuando se les convocara. Trabajaba en las labores dentro de las instalaciones de la Entidad demandada Unidad de Servicios de Salud Hospital Simón Bolívar, atendía los pacientes que le ordenaban los médicos y superiores. Los elementos de trabajo le fueron suministrados por la entidad, le realizaban pagos mensuales, recibía y entregaba turno debiendo diligenciar los formatos respectivos institucionales. Debía cumplir con los procedimientos, manuales, guías, instructivos, formatos y protocolos que establecía la entidad para la prestación del servicio, lo que implicaba que la accionante no podía hacer nada diferente al que, el cómo y cuándo estuviese estipulado en esos documentos, lo que le impedía tener independencia o autonomía.

Igualmente, manifiesta que de conformidad con los hechos narrados mediante testimonio y los documentos aportados, se puede predicar que la señora Yolanda Fontecha Rubiano, desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de

Servicios de Salud Norte E.S.E. que data desde el 04 de septiembre del año 1997 hasta el 23 de mayo del año 2019, siempre fue una persona que cumplió con los deberes, órdenes, horarios y demás como si fuese una verdadera servidora pública, a pesar del trato desigual de que ha sido objeto por parte de la entidad, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Nacional.

Entidad accionada: Por su parte, la entidad accionada mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022 presentó escrito de alegatos de conclusión, ratificándose en los fundamentos de derecho planteados dentro de la contestación de demanda; respaldando su posición en la inexistencia de los elementos constitutivos propios de un contrato de trabajo.

Asimismo, señala que entre la demandante y la entidad solo existió una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, pues sus actividades se ejecutaron con plena autonomía e independencia y sin que pueda señalarse subordinación alguna.

En igual sentido, manifiesta que quedó demostrado que la demandante no seguía directriz alguna de la E.S.E. en el desarrollo de sus actividades y que lo hacía a su criterio, ritmo y disposición, pues a pesar de cada una de las observaciones que fueron repetitivas en el periodo que suscribió contratos con la entidad la demandante nunca fue sujeto disciplinario, sujeto de llamados de atención, sujeto de memorando por parte de la institución, como quedo probado con los testimonios y con el interrogatorio de parte. Insiste en que los contratistas no son disciplinables, como sí lo son los servidores públicos, por lo que si la E.S.E. le hubiese dado un igual trato a la demandante que a un servidor público, no se le hubiese respetado por la entidad su forma de ejecutar el objeto contratado y por el contrario se hubiesen iniciado acciones por parte de la entidad en contra de la accionante.

Señaló que no se incorporó al plenario, prueba que brinde certeza que la entidad hubiere ejercicio subordinación respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la demandante debía cumplir con los productos pactados. Esto pues entre otras cosas, la prueba testimonial no dio la suficiente certeza de la configuración del elemento de subordinación para que se acredite la existencia del contrato realidad. En el expediente no obra un medio de convicción que permita siquiera encontrar probado que estaba compelida a ejecutar su objeto contractual en un horario específico y, no se evidenció que estuviera bajo un control en el horario o quien le exigía el cumplimiento del mismo.

Finalmente, solicitó denegar las súplicas de la demanda, en tanto los contratos suscritos entre la señora Yolanda Fontecha Rubiano y la accionada, se ejecutaron dentro de los parámetros del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y que, de las pruebas recaudadas, testimoniales particularmente, no se puede colegir que la actora fue objeto de subordinación alguna, en tanto quedó demostrado que no se le impartieron órdenes.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la litis.

1. Problema Jurídico:

Se centrará en determinar si entre la accionante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo realidad, y si como consecuencia de la existencia del mismo, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de (i) las diferencias entre lo pagado y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de auxiliar de enfermería de la planta de personal; (ii) las prestaciones sociales causadas en el tiempo de servicio (prima técnica profesional, prima de antigüedad, prima de riesgo, prima técnica de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, reconocimiento por permanencia, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de semestral, compensación en dinero de las vacaciones causadas; (iii) horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, compensatorios; (iv) los aportes para seguridad social integral no realizados por la entidad; (v) las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S., (vi) la devolución de los dineros que se descontaron del salario por concepto de retención en la fuente, pagos realizados por concepto de seguridad social y ARL; (vii) intereses moratorios actualizados e indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos; (viii) la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantía y; (ix) reintegrar todos los valores cancelados por la accionante por concepto de pólizas para amparar los contratos de prestación de servicios.

2. Cuestión Previa:

Previo a dilucidar el fondo del asunto, procede el Despacho a resolver sobre la tacha presentada por la apoderada de la entidad accionada frente al testimonio recepcionado en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de agosto de 2021, aduciendo que a la señora Jennifer Viviana Montoya Figueredo le asiste un interés específico con respecto al veredicto de este proceso, pues se ha verificado que ostenta la calidad de demandante en un proceso similar contra la misma entidad.

Al respecto, encuentra el Despacho que la tacha solicitada fue presentada dentro del término determinado por el artículo 211 del C.G.P., norma aplicable por

remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por referirse a testigos sospechosos se determinó su resolución en esta etapa procesal, así:

"Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"

De conformidad con la norma transcrita, son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses con las partes, antecedentes personales u otras causas.

En el caso de estudio, se debe señalar que si bien es cierto se argumentó por parte de la apoderada de la entidad que la testigo también inició un proceso en contra de la SUBRED, por hechos similares, solicitando el reconocimiento del contrato realidad, lo cual, podría dar lugar a suponer un interés frente a las resultas del proceso. También es cierto que debido al desarrollo de actividades en el mismo hospital en el que se desempeñó la accionante, la testigo recepcionada se encuentra habilitada para informar lo que le conste sobre el debate del presente proceso.

Por lo tanto, al no existir mérito suficiente que permita concluir la falta de veracidad en los testimonios, los mismos serán analizados conjuntamente con la totalidad el acervo probatorio arrimado al proceso.

3. Marco normativo y jurisprudencial

La Constitución de 1991 en desarrollo del Estado Social de Derecho, consagró en su artículo 53¹ la obligación en cabeza del Congreso de la República de expedir el estatuto del trabajo, y determinó como principios fundamentales del derecho laboral entre otros la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los derechos laborales.

A su vez, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, que se dé una prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y el salario, elementos que una vez se reúnen, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de

¹ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
(...) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

serlo por razón del nombre que se le dé ni por las condiciones que se le agreguen, a su texto la norma señala:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

Para el desarrollo de la Función Pública el Constituyente estableció la forma de vinculación del servidor público con las diferentes entidades, a saber:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)"

"Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

En desarrollo del marco constitucional, se tiene que las entidades estatales pueden vincular a sus servidores bajo tres modalidades, cada una, con la observancia de su propia regulación:

- Empleados públicos (vinculados mediante una relación legal y reglamentaria).
- Trabajadores oficiales (vinculados mediante contrato laboral)
- Contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

El contrato de prestación de servicios, objeto del litigio, está definido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 así:

"3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

La Corte Constitucional al realizar control de constitucionalidad de la norma transcrita² estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

"CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Diferencias

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales/CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Pago de prestaciones sociales en caso de subordinación

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.”

Conforme a lo anterior, se entiende que el contrato realidad se configura cuando dentro de una relación contractual, se oculta un verdadero vínculo laboral, es decir que independientemente de la figura que se utilice, si en el fondo del asunto se dan las condiciones propias de un contrato de trabajo, debe primar la realidad de la relación laboral frente a cualquier formalidad acordada entre las partes.

² Sentencia C-154 de 1997, T-523 de 1998 Dr. Hernando Herrera Vergara 19 de marzo de 1997.

Esta figura surge cuando se desnaturaliza la figura contractual convirtiéndose en una relación laboral, en la cual deben concurrir los elementos esenciales del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del C.S. del T., argumento consolidado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-556 de julio 12 de 2011, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente T-2995210 en donde indicó:

"CONTRATO REALIDAD-Elementos/SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL-
Vulneración de fallo de Tribunal por cuanto no condenó al Municipio al pago por la existencia de un contrato laboral

El Tribunal demandado estaba en la obligación de declarar que existía un contrato realidad, si advertía que estaban dados los elementos esenciales indispensables de todo contrato realidad. Estos elementos, según lo han entendido la legislación y la jurisprudencia colombianas, son tres: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración periódica. El fallo demandado afectó el derecho fundamental del tutelante al salario mínimo vital y móvil (art. 53, C.P.). Porque se abstuvo no sólo de reconocer la realidad del vínculo formado entre el Municipio y el accionante, sino también de condenar a aquél al pago de las prestaciones con carácter salarial a las que tiene derecho toda persona que le preste a otra sus servicios de manera personal y subordinada. Y, en vista de que había una relación de prestación de servicios bajo subordinación, su obligación constitucional era en principio librar esa condena. La cual, por cierto, no podía reducirse al pago de una remuneración periódica, sino que debía extenderse hacia todas las prestaciones constitutivas de salario (primas, vacaciones, cesantías y horas extras).

De lo anterior, se colige que el contrato de prestación de servicios es una figura válida de contratación estatal, sin embargo, el mismo no puede ser utilizado indiscriminadamente vulnerando los derechos laborales de los trabajadores. Así, cuando el contratista logra demostrar los tres elementos que caracterizan una relación laboral, fundamentalmente, **la subordinación o dependencia respecto del empleador**, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, no hay duda de que se configura un contrato realidad, sin embargo la Corte de Cierre de esta jurisdicción ha sido clara al establecer que el hecho de haber estado vinculado con el Estado, no da cabida a que el interesado obtenga la calidad de empleado público, pues tal calidad está supeditada al pleno cumplimiento de unos requisitos de nombramiento o elección y su respectiva posesión.

4. Del caso en concreto:

Procede ese Despacho a verificar si dentro del vínculo contractual que unió a la señora Yolanda Fontecha Rubiano con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se encuentran los elementos que configuran una verdadera relación laboral, a saber:

3.1 Prestación personal del servicio

A archivo 121 del expediente digital, obra certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., la cual fue aportada por la entidad

accionada y que certifican que la accionante prestó sus servicios a la entidad a través de contratos de prestación de servicios, así:

Contrato	Desde	Hasta	Objeto	Valor
No. 286	01 de mayo de 1998	30 de agosto de 1998	Auxiliar de enfermería	\$ 600.000
No. 822	01 de septiembre de 1998	31 de diciembre de 1998	Auxiliar de enfermería	\$ 600.000
No.071	01 de enero de 1999	30 de enero de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 450	01 de febrero de 1999	30 de marzo de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 876	01 de abril de 1999	30 de junio de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 1782	01 de julio de 1999	31 de julio de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 2110	01 de agosto de 1999	31 de agosto de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 2525	01 de septiembre de 1999	30 de septiembre de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 2942	01 de octubre de 1999	31 de octubre de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 3372	01 de noviembre de 1999	20 de noviembre de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 456.000
No. 3724	21 de noviembre de 1999	31 de diciembre de 1999	Auxiliar de enfermería	\$ 912.000
No. 100	02 de enero de 2000	31 de enero de 2000	Auxiliar de enfermería	\$ 661.200
No. 413	01 de febrero de 2000	29 de febrero de 2000	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 751	01 de marzo de 2000	30 de abril de 2000	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 1362	01 de mayo de 2000	30 de junio de 2000	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 1788	01 de julio de 2000	30 de septiembre de 2000	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 2692	01 de octubre de 2000	31 de octubre de 2000	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 3138	01 de noviembre de 2000	31 de diciembre de 2000	Auxiliar de enfermería	\$ 684.000
No. 121	01 de enero de 2001	31 de enero de 2001	Auxiliar de enfermería	\$ 800.000
No. 576	01 de febrero de 2001	30 de mayo de 2001	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 1390	01 de junio de 2001	31 de julio de 2001	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000

No. 2013	01 de agosto de 2001	09 de agosto de 2001	Auxiliar de enfermería	\$ 225.000
No. 2539	28 de septiembre de 2001	10 de octubre de 2001	Auxiliar de enfermería	\$ 700.000
No. 312	11 de octubre de 2001	10 de diciembre de 2001	Auxiliar de enfermería	\$ 700.000
No. 2860	11 de diciembre de 2001	31 de diciembre de 2001	Auxiliar de enfermería	\$ 500.000
No. 200	01 de enero de 2002	30 de abril de 2002	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 673	01 de mayo de 2002	30 de junio de 2002	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 1050	01 de julio de 2002	31 de octubre de 2002	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
Acta de conciliación 116-2002No.	01 de noviembre de 2002	30 de noviembre de 2002	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 1450	02 de diciembre de 2002	31 de diciembre de 2002	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 079	02 de enero de 2003	31 de marzo de 2003	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 502	01 de abril de 2003	15 de mayo de 2003	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 1099	01 de julio de 2003	31 de julio de 2003	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 1417	01 de septiembre de 2003	15 de octubre de 2003	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 1827	23 de octubre de 2003	30 de noviembre de 2003	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 2057	01 de diciembre de 2003	31 de diciembre de 2003	Auxiliar de enfermería	\$ 750.000
No. 116	01 de enero de 2004	29 de febrero de 2004	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 435	01 de marzo de 2004	30 de abril de 2004	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 787	01 de mayo de 2004	30 de junio de 2004	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 1114	01 de julio de 2004	20 de julio de 2004	Auxiliar de enfermería	\$ 532.450
Contrato de Transacción	21 de julio de 2004	15 de agosto de 2004	Auxiliar de enfermería	\$ 665.563
Contrato de Transacción	01 de agosto de 2004	30 de septiembre de 2004	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
Contrato de Transacción	01 de octubre de 2004	30 de noviembre de 2004	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
Contrato de Transacción	01 de diciembre de 2004	31 de diciembre de 2004	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 146	03 de enero de 2005	31 de marzo de 2005	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675

No. 779	01 de abril de 2005	30 de abril de 2005	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 1187	02 de mayo de 2005	30 de septiembre de 2005	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 1923	01 de octubre de 2005	31 de octubre de 2005	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 2364	01 de noviembre de 2005	30 de noviembre de 2005	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 2807	01 de diciembre de 2005	31 de diciembre de 2005	Auxiliar de enfermería	\$ 798.675
No. 225	02 de enero de 2006	30 de junio de 2006	Auxiliar de enfermería	\$ 861.582
Contrato de Transacción	01 de julio de 2006	31 de julio de 2006	Auxiliar de enfermería	\$ 861.582
No. 1195	01 de agosto de 2006	31 de diciembre de 2006	Auxiliar de enfermería	\$ 861.582
No. 363	01 de enero de 2007	14 de enero de 2007	Auxiliar de enfermería	\$ 396.873
No. 941	01 de febrero de 2007	31 de agosto de 2007	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 1735	01 de septiembre de 2007	31 de octubre de 2007	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
Contrato de Transacción	01 de noviembre de 2007	30 de noviembre de 2007	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 2326	01 de diciembre de 2007	31 de diciembre de 2007	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 370	01 de enero de 2008	31 de enero de 2008	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 939	01 de febrero de 2008	31 de julio de 2008	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 1662	01 de agosto de 2008	31 de agosto de 2008	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 2216	01 de septiembre de 2008	31 de octubre de 2008	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 2812	01 de noviembre de 2008	30 de noviembre de 2008	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
Contrato de Transacción	01 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2008	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 367	02 de enero de 2009	31 de enero de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 885.333
No. 901	01 de febrero de 2009	31 de mayo de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 915.862
No. 1491	01 de junio de 2009	30 de junio de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 2003	01 de julio de 2009	31 de julio de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109

Contrato de Transacción	01 de agosto de 2009	31 de agosto de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
Contrato de Transacción	01 de septiembre de 2009	30 de septiembre de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
Contrato de Transacción	01 de octubre de 2009	06 de octubre de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 98.611
No. 3165	07 de octubre de 2009	31 de octubre de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 887.498
Contrato de Transacción	01 de noviembre de 2009	30 de noviembre de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
Contrato de Transacción	01 de diciembre de 2009	31 de diciembre de 2009	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
Contrato de Transacción	01 de enero de 2010	03 de enero de 2010	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 396	04 de enero de 2010	31 de enero de 2010	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 998	01 de febrero de 2010	28 de febrero de 2010	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 1673	01 de marzo de 2010	31 de marzo de 2010	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 2368	01 de abril de 2010	31 de julio de 2010	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 3325	01 de agosto de 2010	31 de diciembre de 2010	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 0217	01 de enero de 2011	31 de enero de 2011	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 964	01 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 1732	01 de marzo de 2011	30 de abril de 2011	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 2624	01 de mayo de 2011	30 de junio de 2011	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 3455	01 de julio de 2011	31 de octubre de 2011	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 4246	01 de noviembre de 2011	31 de diciembre de 2011	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 158	01 de enero de 2012	29 de febrero de 2012	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 1138	01 de marzo de 2012	31 de diciembre de 2012	Auxiliar de enfermería	\$ 986.109
No. 0142	01 de enero de 2013	31 de diciembre de 2013	Auxiliar de enfermería	\$ 1.200.000
No. 230	01 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	Auxiliar de enfermería	\$ 1.200.000
No. 0231	01 de enero de 2015	31 de enero de 2015	Auxiliar de enfermería	\$ 1.200.000
No. 1156	01 de febrero de 2015	31 de diciembre de 2015	Auxiliar de enfermería	\$ 1.200.000

No. 0483	01 de enero de 2016	31 de enero de 2016	Auxiliar de enfermería	\$ 1.300.000
No. 1582	01 de febrero de 2016	30 de junio de 2016	Auxiliar de enfermería	\$ 1.365.000
No. 1364	01 de julio de 2016	31 de julio de 2016	Auxiliar de enfermería	\$ 1.365.000
No. 422	01 de agosto de 2016	30 de septiembre de 2016	Auxiliar de enfermería	\$ 1.365.000
No. 4218	01 de octubre de 2016	31 de diciembre de 2016	Auxiliar de enfermería	\$ 1.365.000
No. 0622	01 de enero de 2017	31 de enero de 2018	Auxiliar de enfermería	\$ 1.575.000
No. 3677	01 de febrero de 2018	31 de enero de 2019	Auxiliar de enfermería	\$ 1.575.048
No. 1837	01 de febrero de 2019	24 de mayo de 2019	Auxiliar de enfermería	\$ 1.585.961

Corroborar lo anterior la prueba documental allegada al expediente con la demanda y en correos electrónicos de fechas 03 de septiembre, 07 de octubre, 08 de octubre, 20 de octubre de 2021 y 27 de julio de 2022 (archivo 03, 59, 60, 76, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93 y 121), que corresponden a las certificaciones de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la señora Yolanda Fontecha Rubiano, los respectivos contratos, prorrogas y adiciones.

Ahora bien, del análisis de las certificaciones antedichas y de los contratos aportados, se puede establecer que la actora estuvo vinculada a la entidad, a través de la celebración de contratos de prestación de servicios y que tal prestación tuvo interrupciones entre la celebración de un contrato y otro. Sin embargo, solamente en una de dichas interrupciones superó los 30 días establecidos por el Honorable Consejo de Estado para que se verifique la solución de continuidad y con ella pueda darse posteriormente la prescripción extintiva de algunos periodos, como se analizará en el acápite correspondiente.

TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA DE INICIO (contratos sucesivos)	FECHA DE TERMINACIÓN (contratos sucesivos)	Interrupción entre contratos
Contrato de prestación de servicios	01 de mayo de 1998	31 de diciembre de 1999	0 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	02 de enero de 2000	09 de agosto de 2001	35 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	28 de septiembre de 2001	30 de noviembre de 2002	1 día hábil

Contrato de prestación de servicios	02 de diciembre de 2002	31 de diciembre de 2002	1 día hábil
Contrato de prestación de servicios	02 de enero de 2003	15 de mayo de 2003	30 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	01 de julio de 2003	31 de julio de 2003	21 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	01 de septiembre de 2003	15 de octubre de 2003	6 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	23 de octubre de 2003	31 de diciembre de 2004	1 día hábil
Contrato de prestación de servicios	03 de enero de 2005	30 de abril de 2005	0 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	02 de mayo de 2005	31 de diciembre de 2005	1 día hábil
Contrato de prestación de servicios	02 de enero de 2006	14 de enero de 2007	14 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	01 de febrero de 2007	31 de diciembre de 2008	1 día hábil
Contrato de prestación de servicios	02 de enero de 2009	24 de mayo de 2019	

Conforme a lo anterior, se verifica que, la accionante celebró contratos de prestación de servicios, en los que se comprometió a desarrollar la actividad de auxiliar de enfermería, que implicaban la prestación personal del servicio, con lo cual queda demostrado el primero de los elementos de la relación laboral, como lo es la prestación personal del servicio, circunstancia corroborada con el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora, en donde se verifica que prestó personalmente el servicio, como se analizará más adelante al desarrollar el segundo de los elementos, esto es la subordinación.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas aportadas se concluye que la accionante prestó sus servicios de manera personal, durante los siguientes dos períodos: (i) desde el 01 de mayo de 1998 hasta el 09 de agosto de 2001 y (ii) desde el 28 de septiembre de 2001 hasta el 24 de mayo de 2019. Sin embargo, opero el fenómeno de la prescripción extintiva frente al primer período, como se analizará posteriormente.

3.2 La remuneración

Frente a este segundo requisito, de la revisión de los contratos allegados, la certificación de los números de registros presupuestales, y la certificación

suscrita por la tesorera de la entidad, encuentra esta instancia judicial que no hay lugar a duda que la accionante percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios (Folio 9 a 24 del archivo 28).

3.3 Continuada Subordinación o dependencia

En lo que respecta al requisito de subordinación, entendido como la facultad que le asiste al empleador para exigir el cumplimiento de órdenes al trabajador, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, se tiene que dentro del expediente obra prueba testimonial recepcionada en audiencia de pruebas celebrada el 25 de agosto de 2021. Estos testimonios fueron rendidos por la señora Jennifer Viviana Montoya Figueredo e Indira Anzola, quienes fueron compañeras de trabajo de la demandante y de los que se infiere la existencia de elementos de subordinación ejercidos por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, tales como (i) la exigencia de cumplimiento de horario y turnos establecidos, el cual era registrado en un libro al ingreso a la institución; (ii) el acatamiento de órdenes directas efectuadas por los jefes de enfermería y los médicos, las cuales eran necesarias para el desempeño de sus funciones; (iii) la asignación de pacientes y labores que debía cumplir durante el turno; (iv) el cumplimiento de procedimientos y protocolos para la atención de los pacientes; (v) la entrega de elementos para desempeñar sus labores, tales como batas, guantes, jeringas, entre otros; (vi) la inexistencia de otra vinculación por parte de la demandante con otra entidad prestadora de servicios para esa época. Igualmente, en el testimonio y el interrogatorio de parte las declarantes coinciden en enunciar la existencia de trabajadores que se encontraban como personal de planta, quienes ejercían el mismo cargo con denominación “auxiliar de enfermería” y desempeñaban las mismas funciones y turnos.

De igual forma, de la declaración e interrogatorio de parte rendido por Yolanda Fontecha Rubiano, se puede concluir la existencia de los elementos que configuran la relación laboral con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – Hospital Simón Bolívar al expresar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales desarrolló sus actividades como profesional en salud. Lo anterior, al referirse durante su declaración a la exigencia del cumplimiento de un horario, las actividades que ejecutaba, el acatamiento de órdenes directas efectuadas por los jefes de enfermería y los médicos y la inexistencia de personal de plan cumpliendo las mismas funciones.

De conformidad con la prueba testimonial y de la revisión de los contratos allegados al expediente se tiene que efectivamente la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería de manera continua e ininterrumpida al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Servicio el cual era prestado en horarios (turnos) definidos por la entidad y que debían ser cumplidos por la actora, en virtud de sus conocimientos y experiencia, conforme se observa en los cuadros de turnos obrantes a folios 37 al 76 del consecutivo 1 del archivo 03 del expediente digital.

Así mismo, quedó demostrado que la entidad le suministraba los elementos necesarios para la prestación efectiva del servicio y disponía de los objetos necesarios para prestarlo, con lo cual queda demostrado el elemento del contrato de trabajo, llamado subordinación.

Ahora bien, frente a la actividad específica desempeñada por la accionante, el H. Consejo de Estado³ ha indicado:

"RELACION LABORAL – Elementos / RELACION LABORAL – Subordinación. Prueba / ENFERMERAS – Dicha labor lleva implícita la subordinación

Si bien es cierto que dentro del plenario no existen pruebas documentales ni testimoniales que demuestren claramente el elemento de subordinación, Vr.gr., llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias etcétera, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico recibiendo órdenes continuas y realmente subordinadas, también lo es, que tal elemento debe ser apreciado con el conjunto de las pruebas obrantes como uno de los indicios que contribuyen a la convicción del Juez sobre la situación fáctica materia de conocimiento. Al encontrarse plenamente establecida la función de Enfermera jefe, como se desprende de los dos (2) contratos de prestación de servicios, no puede dejarse a un lado la naturaleza de la función que ejerció la demandante. La labor de Enfermera jefe no puede considerarse prestada de forma autónoma porque esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en qué horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación. En otras palabras, como ya lo ha señalado esta Corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad frente a las formas."

De conformidad con la providencia en cita, se tiene que la función de auxiliar de enfermería que realizaba la accionante no puede considerarse prestada de forma autónoma, pues no es dable que la misma determinara el lugar, el horario, las funciones asignadas y la adquisición de elementos de trabajo, por cuanto la independencia en la prestación del servicio podría poner en riesgo la prestación del servicio de salud.

Cabe aclarar que la señora Yolanda Fontecha Rubiano realizó funciones que por su naturaleza deben ser incluidas dentro de la planta de personal, descritas en los contratos de prestación de servicios así: " 1) Recibo y entrega de turno diligenciando los formatos respectivos institucionales, cumpliendo actividades básicas de enfermería de los pacientes a cargo, 2) Cumplimiento del manual de bioseguridad en el servicio asignado, sensibilización en derechos y deberes a los pacientes, 3) Cumplir con los procesos, procedimientos, guías, instructivos, formatos, protocolos que se requieran para el cumplimiento de las actividades, 4) Cumplir con los instructivos de enfermería en la realización de las actividades al usuario y realización de los registros de enfermería, cumpliendo con la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Sentencia de fecha 3 de junio de 2010, Rad No. 25000-23-25-000-2002-04144-01(2384-07).

Resolución 1995/99, 5) Presentar informes, asistir a capacitaciones y actividades según la programación institucional, 6) Cumplimiento de los turnos establecidos por la institución de acuerdo a los cronogramas establecidos para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato, 8) Cumplir con las disposiciones respectivas de seguridad del paciente, 9) Confidencialidad de la información que maneja de acuerdo al desarrollo de las actividades, cumplimiento de las directrices institucionales según el caso, 10) Aplicar las políticas de calidad de la institución participando activamente en los procesos del sistema de gestión de calidad institucional, 11) Prestar apoyo en los diferentes servicios asistenciales cuando se requiera, 12) Toma y registro de signos vitales, registro notas de enfermería, balance de líquidos administrados y eliminados, 13) Cumplimiento de actividades asignadas por las Jefes, 14) Elaboración, ejecución y cumplimiento del plan de cuidado de los pacientes a cargo, 15) Asistencia a procedimientos del servicio a Jefes y Pediatras, 16) Lavado y desinfección de equipos utilizados y asignados, 17) Cuidado de equipos utilizados dentro de la Unidad y reporte inmediato de daños o incidentes con los mismos, 18) Elaboración adecuada de los registros de la historia clínica, 19) Ejecución entrega de los pendientes en el cambio de turno, 20) Revisión y envío a farmacia de las órdenes de medicamentos, 21) Solicitud oportuna de 'las necesidades del servido al área administrativa respectiva, 22) Tomas de laboratorio, hemocultivo y administración de hemoderivados, 23) Cumplir con las disposiciones respectivas de seguridad del paciente, 24) Presentar informes, solicitudes, peticiones y demás actividades administrativas que se generen, y, 25) Las demás actividades que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual" (Archivos 84, 85, 86, 87 y 90 del expediente digital).

Por consiguiente, no se puede pensar que la actividad de auxiliar de enfermería esté constituida como unas actividades transitorias pues la misma se constituye en permanente y esencial para el buen funcionamiento de la entidad de salud.

Es así, como este Despacho se permite concluir que dentro de las funciones de la entidad se encontraban las tareas contratadas con la demandante razón por la cual era deber del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. implantar los empleos necesarios en su planta de personal para atender las funciones encomendadas. Siendo ostensible concluir que en el presente caso queda desvirtuada la autonomía e independencia propias de los contratistas pues por la labor encomendada a la accionante ésta debía desarrollarse en los lugares dispuestos por la entidad, bajo los parámetros de las mismas y con los elementos de trabajo que la misma le suministraba.

Así, el vínculo de la accionante con la entidad demandada se aparta de las características propias del contrato de prestación de servicios pues la Ley 80 de 1993, señala que dichos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados⁴. Posición reiterada por la Corte

⁴ "3o. Contrato de prestación de servicios

Constitucional en la sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP. Dr. Hernando Herrera Vergara, determinó como características principales del contrato de prestación de servicios las siguientes:

1. La prestación de servicios debe versar sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia.
2. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
3. **La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado** y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Finalmente, reitera el despacho que las funciones realizadas por la demandante son de carácter misional, por lo tanto, propias del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con lo cual se encuentran probados los elementos propios de la relación laboral y se colige que efectivamente a través del contrato denominado por las partes como de prestación de servicios se ocultó una verdadera relación laboral de Derecho Público.

Así las cosas, habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado y encontrándose vocación de prosperidad en las súplicas de la demanda, en la parte resolutive de esta providencia se declarará la nulidad del acto acusado.

4. De la prescripción extintiva:

Definida en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil, como un medio de extinguir el derecho de acción atinente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial en que se basa la pretensión aducida, y que para el caso concreto de los servidores públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que establece que:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Normativa recogida igualmente por el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969 en su artículo 102.

A su vez la reciente jurisprudencia de la Corte de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto de la prescripción extintiva, realizó las siguientes precisiones:

1.- Aunque la sentencia tiene carácter de constitutiva de derechos y el término de la prescripción de derechos se cuenta desde la ejecutoria de la misma, ello no implica que la solicitud elevada ante la entidad se pueda efectuar en cualquier tiempo, se hace necesario que los derechos sean ejercidos dentro de un plazo razonable, que no exceda la prescripción de los derechos que reclama, es decir, que una vez finalizada la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral en un término no mayor de 3 años, so pena que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan⁵.

2.- En los contratos de prestación de servicios, pactados para un período determinado, en los que se verifique interrupción entre uno y otro, se debe analizar la prescripción a partir de las fechas de finalización de cada uno de los contratos celebrados, pues considera el Honorable Consejo de Estado que siendo uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad la vocación de permanencia en el servicio, se debe verificar si existió o no interrupción respecto de la celebración de uno y otro y de verificarse dicha interrupción deberá analizarse la prescripción a partir de las fechas de finalización⁶.

Ahora bien, respecto del término de interrupción que debe tenerse en cuenta para que pueda afirmarse válidamente que no existió vocación de permanencia, y por ende que se verifica la pérdida de la solución de continuidad entre uno y otro contrato, la Alta Corporación unificó dentro de sentencia del 9 de septiembre de 2021 el período que interrumpe dicha solución, estableciendo un término de 30 días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios⁷.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero Rad. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) del 9 de abril de 2014. "RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD – Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años".

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. "Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) [...] En la sentencia en mención, la Sala indicó que en estos eventos se deberá analizar la prescripción respecto de la fecha de finalización de cada uno de ellos, acogiendo el término de treinta (30) días como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios, sin que ello impida tener en cuenta un mayor período de interrupción, siendo relevante según cada caso concreto.

3. Que la excepción de prescripción extintiva constituye una verdadera excepción de mérito por cuanto con ella se busca controvertir la existencia y alcance del derecho reclamado por la accionante, y por lo tanto no es procedente que sea resuelta en la audiencia inicial, y solo podrá realizarse un pronunciamiento respecto de la misma, cuando se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, esto es, en la sentencia⁸.

De conformidad con lo anterior, cabe precisar que en el acápite de prestación personal del servicio de la presente providencia, se determinó que entre la fecha de celebración de cada uno de los contratos se verificó la pérdida de solución de continuidad por haber transcurrido entre uno y otro más de 30 días hábiles; y en consecuencia, se procede a verificar si respecto de esta circunstancia la parte accionante presentó la solicitud dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual, pues de no haber sido así (no obstante verificada la existencia del contrato realidad) el derecho a reclamar la existencia de la relación laboral se encontraría prescrito, así como los pagos que de ella se deriven.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente no obra copia de la petición presentada ante la Subred para reclamar la existencia de la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que en reforma de la demanda presentada mediante correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020 y aceptada por este Despacho mediante auto del 27 de enero de 2021, se señaló que dicha solicitud fue presentada el 12 de julio de 2019 y que al respecto la entidad accionada no presentó objeción alguna, se tendrá para efectos de analizar la prescripción dicha fecha.

De manera que este Despacho precisa que la accionante prestó sus servicios en interregnos determinados, así:

Período	Última fecha para reclamar sus derechos	Petición	Tiempo transcurrido entre la última fecha por retiro y la petición
01 de mayo de 1998 hasta el 09 de agosto de 2001	09 de agosto de 2004	12 de julio de 2019 (archivo 156)	17 años, 11 meses, y 3 días posterior al retiro
28 de septiembre de 2001 hasta el 24 de mayo de 2019	24 de mayo de 2022	12 de julio de 2019 (archivo 156)	1 meses, y 16 días posterior al retiro

Así las cosas, este Despacho procede a declarar probada la excepción de prescripción extintiva frente al período comprendido desde 01 de mayo de 1998

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. 11 de marzo de 2016 Expediente No. 47001233300020140015601(2744-2015) Demandante: Ana Eleuteria Oliveros Carpio Demandado: Municipio de Santa Ana- Magdalena Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Entonces, "De acuerdo a la norma en cita, es claro que la excepción de prescripción constituye una verdadera excepción de mérito la cual, no resulta propicio que sea desatada en la audiencia inicial, (...)"

al 09 de agosto de 2001, única y exclusivamente. Lo anterior, por haber transcurrido más de 3 años desde la terminación del primer vínculo contractual hasta la petición realizada por la accionante ante la entidad demandada, reflejado en la relación de contratos suscritos.

El restablecimiento del derecho comprenderá:

Ahora bien, frente al restablecimiento del derecho la prerrogativa que otorga la declaratoria del contrato realidad no puede ser otra que el pago de una indemnización, sin que dicho reconocimiento convierta automáticamente a la parte actora en empleado público, como así lo ha entendido el H. Consejo de Estado⁹ y a su vez de conformidad con la posición que ha venido adoptando la Corte de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como restablecimiento del derecho se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el pago de las prestaciones sociales legales devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares, pero con base en los honorarios pactados dentro de cada uno de los contratos de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el 28 de septiembre de 2001 hasta el 24 de mayo de 2019.

Cabe precisar, frente a la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las vacaciones no disfrutadas en dinero, este Despacho ordenará su pago acogiendo el contenido de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsecciones C y F, de fechas 10 de marzo y el 05 de octubre de 2021¹⁰ que modificaron los fallos proferidos por este Despacho, en el aparte que negaba el reconocimiento de dicho emolumento, ordenando el reconocimiento y pago de las vacaciones no disfrutadas. Determinación que, sustentó en el contenido de las sentencias del Consejo de Estado, especialmente en el fallo de unificación de fecha 9 de septiembre de 2021¹¹, en el que se reconocen de manera puntual las vacaciones.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. "El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas. Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, **el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios**, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia".

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F". Magistrado Ponente: Patricia Salamanca Gallo, Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-33-35-015-2017-00356-01, Actor: Olga Lucia Parra Espitia, Demandado: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. "Sobre el carácter jurídico de las vacaciones, el Consejo de Estado, cuando ha resuelto casos de contrato realidad, he entendido que tiene una "connotación salarial porque son un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicio", no obstante, en un pronunciamiento posterior, planteo una nueva tesis, pues considero que las vacaciones comportan una prestación social y son de derecho de los trabajadores, derivado del principio de garantía de descanso previsto por el artículo 53 de la Constitución Política (...)"

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021. Rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Factores cuyo reconocimiento se niega: Advierte esta instancia judicial que no es dable incluir en dicha liquidación los siguientes factores; por lo cual se negará su reconocimiento, así:

1. Prestaciones sociales o primas extralegales pactadas mediante Convención Colectiva, pues las mismas son propias de los trabajadores oficiales y no aplicables a servidores públicos.
2. Los dineros que se descontaron por concepto de retención en la fuente y pólizas de seguro.
3. En cuanto a la solicitud de devolución de lo del importe pagado por salud y riesgos profesionales, este Despacho, acoge el criterio que sobre el tema ha adoptado el H. Consejo de Estado¹², que establece que no hay lugar a tal reconocimiento, por cuanto estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, no constituyen un crédito a favor del interesado.
4. Finalmente cabe precisar que al ser la sentencia constitutiva de derecho, sobre las cesantías reconocidas no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios señalados en la Ley 244 de 1995, pues no se puede predicar mora con anterioridad a que se configure el derecho, que solo surge a partir de la ejecutoria de esta sentencia, menos aún podría este despacho reconocer la sanción contenida en la Ley 50 de 1990, pues no podría existir mora sobre derechos que hasta ahora se están reconociendo.

Aportes a la seguridad social. Frente a los aportes a la Seguridad Social, los cuales son imprescriptibles, la reparación constituirá el porcentaje de cotización que de conformidad con la Ley 100 de 1993 y de la sentencia del H. Consejo de Estado¹³, le correspondía asumir al empleador y que fue asumido por el presunto contratista. La Entidad demandada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre el 01 de mayo de 1998 hasta el 09 de agosto de 2001 y desde el 28 de septiembre de 2001 hasta el 24 de mayo de 2019, salvo las interrupciones, para realizar el pago de los emolumentos laborales generados. Lo anterior, se repite, sin tener en cuenta los períodos comprendidos entre el 09 de agosto de 2001 y el 28 de septiembre de 2001, 30 de noviembre de 2002 y el 02 de diciembre de 2002, 31 de diciembre de 2002 y el 02 de enero de 2003, 15 de mayo de 2003 y el 01 de julio de 2003, 31 de julio de 2003 y el 01 de septiembre de 2003, 15 de octubre de 2003 y el 23 de octubre de 2003, 31 de diciembre de 2004 y el 03 de enero de 2005, el 30 de abril de 2005 y el 03 de mayo de 2005, el 31 de diciembre de 2005 y el 02 de enero de 2006, el 14 de enero de 2007 y el 01 de febrero de 2007, por último, el 31 de diciembre de 2008 y el 02 de enero de 2009, en virtud de la terminación del contrato de

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Sentencia 08001-23-33-000-2016-00829-01(4626-18) del 25 de noviembre de 2021

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Sentencia 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14) del 01 de marzo de 2018.

prestación de servicios No. 2013 con fecha 01 de agosto de 2001, Acta de conciliación No. 116-2002 con fecha 01 de noviembre de 2002, los contratos de prestación de servicios 079 con fecha 02 de enero de 2003, 502 con fecha 01 de abril de 2003, 1099 con fecha 01 de julio de 2003 y 1417 con fecha 01 de septiembre de 2003, Contrato de Transacción sin número de fecha 01 de diciembre de 2004, los contratos de prestación de servicios 779 del 01 de abril de 2005, 2807 de fecha 01 de diciembre de 2005 y 363 de fecha 01 de enero de 2007 y el Contrato de Transacción sin número de fecha 01 de diciembre de 2008, respectivamente.

Asimismo, para la liquidación de los aportes a la seguridad social se tendrá en cuenta el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión.

Sin embargo, al momento del pago, se debe verificar que estos se hayan efectuado efectivamente, en caso de encontrar que no ha sido así o no se acredite tal pago a las entidades de seguridad social, la entidad accionada deberá efectuar dichas cotizaciones y descontará del valor adeudado a la demandante el porcentaje que le correspondería como trabajador.

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas.

En consecuencia, se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado aplicada por la Sección segunda de la alta corporación a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva frente al derecho a reclamar la existencia de la relación laboral y el reconocimiento de prestaciones sociales que de ello se derive, acontecida entre la señora Yolanda Fontecha Rubiano y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR**, durante los períodos comprendidos entre el 01 de mayo de 1998 al 09 de agosto de 2001 única y exclusivamente, exceptuando los aportes a seguridad social, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No. 20191100263961 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**; negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales a la señora **YOLANDA FONTECHA RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.419.964 expedida en Bogotá, durante el período comprendido entre el 01 de mayo de 1998 y el 23 de mayo de 2019.

TERCERO. – Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E.**, a lo siguiente: (i) A pagar a la señora Yolanda Fontecha Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.419.964 de Bogotá, las prestaciones sociales legales y vacaciones única y exclusivamente, devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares y con base en los honorarios pactados dentro de cada uno de los contratos de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el 28 de septiembre de 2001 hasta el 24 de mayo de 2019, única y exclusivamente. Lo anterior, sin tener en cuenta para el pago de aportes la suspensión suscrita el 30 de noviembre de 2002 y el 02 de diciembre de 2002, 31 de diciembre de 2002 y el 02 de enero de 2003, 15 de mayo de 2003 y el 01 de julio de 2003, 31 de julio de 2003 y el 01 de septiembre de 2003, 15 de octubre de 2003 y el 23 de octubre de 2003, 31 de diciembre de 2004 y el 03 de enero de 2005, el 30 de abril de 2005 y el 03 de mayo de 2005, el 31 de diciembre de 2005 y el 02 de enero de 2006, el 14 de enero de 2007 y el 01 de febrero de 2007, por último, el 31 de diciembre de 2008 y el 02 de enero de 2009, que operó la terminación del Acta de conciliación No. 116-2002 con fecha 01 de noviembre de 2002, de los contratos de prestación de servicios 079 con fecha 02 de enero de 2003, 502 con fecha 01 de abril de 2003, 1099 con fecha 01 de julio de 2003 y 1417 con fecha 01 de septiembre de 2003, Contrato de Transacción sin número de fecha 01 de diciembre de 2004, los contratos de prestación de servicios 779 del 01 de abril de 2005, 2807 de fecha 01 de diciembre de 2005 y 363 de fecha 01 de enero de 2007 y el Contrato de Transacción sin número de fecha 01 de diciembre de 2008, respectivamente. (ii) En cuanto a los aportes a seguridad social la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – Hospital Simón Bolívar E.S.E. - deberá verificar durante los períodos comprendidos entre el 01 de mayo de 1998 hasta el 09 de agosto de 2001 y desde el 28 de septiembre de 2001 hasta el 24 de mayo de 2019, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante, mes a mes, y si

existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, y salvo las interrupciones generadas en la celebración entre uno y otro contrato, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – NEGAR el reconocimiento de las prestaciones sociales denominadas primas extralegales, intereses moratorios, sanción moratoria y demás pactadas a través de convención colectiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. – No hay lugar a condenar en COSTAS a la entidad demandada.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO. – RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Fabio Hernán Mesa Daza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.033 expedida en Bogotá y T.P. No. 226.575 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a archivo 144.

NOVENO. – La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefc7b133b7093512a815c204dd3bd0ea2c10c06d0596fa380b19a48534d56e**

Documento generado en 16/03/2023 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>